

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/84
24 de julio de 2000

(00-3060)

Órgano de Solución de Diferencias
19 de junio de 2000

ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard
el 19 de junio de 2000

Presidente: Sr. Stuart Harbinson (Hong Kong, China)

Antes de proceder a la adopción del orden del día, se retira del mismo el punto relativo al informe del Grupo Especial sobre el asunto "Canadá - Período de protección mediante patente" (WT/DS170/R), como consecuencia de la apelación del Canadá con respecto a dicho informe.

<u>Asuntos tratados:</u>	<u>Página</u>
1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD	2
a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas.....	2
b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón	9
c) Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos: Informe de situación presentado por el Canadá	9
2. Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán	12
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Pakistán	12
3. India - Medidas que afectan al comercio y a las inversiones en el sector de los vehículos automóviles	12
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos	12
4. Corea - Medidas que afectan a la contratación pública	15
a) Informe del Grupo Especial	15
5. Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil	18
a) Informe del Órgano de Apelación e informe del Grupo Especial	18
6. Preguntas dirigidas por las delegaciones al Presidente del OSD en ocasión de la adopción del informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial sobre el asunto "Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido" en la reunión del OSD celebrada el 7 de junio de 2000	22
a) Declaración del Presidente	22

1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD

- a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/51/Add.9)
- b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón (WT/DS76/11/Add.5)
- c) Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos: Informe de situación presentado por el Canadá (WT/DS103/12 - WT/DS113/12)

1. El Presidente recuerda que en el párrafo 6 del artículo 21 del ESD se dispone que "A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva." Propone que se examinen por separado los tres subpuntos.

- a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas

2. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS27/51/Add.9, en el que figura el informe de situación presentado por las Comunidades Europeas sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a su régimen de importación de bananos.

3. El representante de las Comunidades Europeas dice que, como ya se informó al OSD en los dos últimos meses, las CE han proseguido sus conversaciones bilaterales con los Miembros interesados. Se ha criticado a las CE por la falta de progresos en las consultas y por demorar el proceso encaminado a hallar una solución mutuamente aceptable. Por consiguiente, han elaborado un calendario de las principales conversaciones mantenidas durante los 12 últimos meses. Pone de relieve que durante ese período se han celebrado 57 reuniones, lo que representa por término medio alrededor de una reunión de alto nivel por semana. Han intervenido activamente en el asunto cuatro comisarios y el Presidente de las CE. Por consiguiente, es justo manifestar que las CE han realizado esfuerzos en todos los niveles y han dedicado un sinnúmero de horas a buscar una solución aceptable a esta diferencia. Las CE han deseado siempre hallar una solución que pudieran aceptar todas las partes interesadas en esta cuestión. Lamenta que no haya sido posible acercar las posiciones muy divergentes adoptadas por las principales partes interesadas. Las CE mantendrán informado al OSD de la evolución de este asunto.

4. El representante del Ecuador dice que las CE no han cumplido aún sus obligaciones en el marco de la OMC, pese a los esfuerzos realizados por las partes que intervienen en la diferencia sobre los bananos. El régimen de las CE sigue causando un grave daño económico y social a países, como el Ecuador, cuya economía depende de las exportaciones de bananos. El Ecuador no comprende el motivo de que las CE hayan distribuido la lista de las consultas celebradas. Esa lista no hace sino demostrar que los países latinoamericanos, los Estados Unidos y los países ACP han realizado grandes esfuerzos para lograr que las CE cumplan las normas de la OMC. Lejos de demostrar el interés de las CE en resolver el problema, la lista refleja la frustración experimentada por países como el Ecuador. Su país ha enviado a Bruselas ministros, secretarios de Estado, diplomáticos, representantes de las empresas exportadoras y de los productores de bananos, y expertos técnicos, que han tratado con buena fe de resolver la diferencia. En esas reuniones el Ecuador ha presentado propuestas constructivas y ha demostrado su flexibilidad. No obstante, no se han logrado resultados.

5. La posición del Ecuador refleja el interés de su industria bananera. Ahora bien, ha realizado también grandes esfuerzos para aproximar su posición a la de otros países. Las CE han hecho caso omiso de esos esfuerzos y no han suprimido los elementos proteccionistas de su régimen de importación de bananos. Siguen reiterando su posición, lo que sólo puede significar que desean mantener la actual situación puesto que son incapaces de resolver las diferencias internas entre sus Estados miembros. El Ecuador no ha aceptado la propuesta sobre las licencias de importación porque esa propuesta no está en armonía con las recomendaciones del OSD. Por otra parte, los informes de situación presentados no contienen ninguna información nueva y las CE siguen haciendo caso omiso de los esfuerzos realizados por las partes interesadas con miras a resolver la diferencia. Las CE han demostrado su intransigencia y su falta de buena voluntad, pero no se han referido a sus problemas internos. No han informado a las partes de las diferencias entre sus Estados miembros, la Comisión de las CE y el Parlamento Europeo. No es la falta de una posición conjunta entre las partes interesadas lo que impide que las CE encuentren una solución, sino su insistencia en mantener su régimen proteccionista relativo a los bananos y su falta de atención al daño causado a los países exportadores.

6. El representante de Panamá dice que, al igual que el Ecuador, su país estima que las CE no están interesadas en resolver el problema y están demorando la aplicación de las recomendaciones. Las CE no tienen interés en mantener negociaciones constructivas con su país. Con una o dos excepciones, las reuniones con Panamá se han programado a petición de su país, que intentaba hacer avanzar el proceso y examinar soluciones constructivas. En las reuniones celebradas por iniciativa de su país, las CE se han limitado a informar de las consultas celebradas con otros países, sin intención alguna de negociar con Panamá. Señala que en el título de su anexo las CE se refieren a un "Calendario de negociaciones con terceros países interesados". No obstante, en opinión de Panamá, cuando las CE se refieren a terceros países interesados se refieren únicamente a los países que han solicitado autorización al OSD para adoptar medidas de retorsión, sin tener en cuenta a otros países. Las CE han manifestado también que seguirán protegiendo a los productores de los países ACP y sólo en tercer lugar toman en consideración sus obligaciones en el marco de la OMC. Las CE no han reconocido que el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de las normas de la OMC no es responsabilidad de los países afectados por su régimen de importación de bananos, sino su propia responsabilidad. Han seguido alegando que las diferencias entre las partes demandantes les impiden cumplir sus obligaciones, pero de hecho son las diferencias entre sus Estados miembros las que les impiden hacerlo. Panamá espera que la lista de reuniones encaminada a demostrar los esfuerzos de las CE por resolver la diferencia rápidamente no se utilice como pretexto para demorar aún más la aplicación de las recomendaciones.

7. La representante de Honduras dice que el informe de situación presentado por las CE suscita las mismas preocupaciones expresadas por su delegación en anteriores reuniones del OSD. El informe contiene simplemente un calendario de reuniones y no facilita información alguna sobre el contenido de esas reuniones. En las que participó su país las CE no propusieron ninguna solución adecuada. Por el contrario, en vez de entablar un diálogo constructivo, las CE manifestaron que Honduras no comprendía las normas de la OMC. Ello es inaceptable, ya que la actuación de su país en esta diferencia es seria y técnica. Honduras ganó este caso, lo que constituye una importante contribución al sistema. Todo Estado soberano, aunque sea un país en desarrollo o un país vulnerable, tiene derecho a rechazar los intentos de otro país de eludir el cumplimiento de las resoluciones del OSD y tiene también derecho a no aceptar un régimen que no haría sino sustituir una ilegalidad con otra.

8. Asimismo, Honduras tiene derecho a proponer soluciones y las CE deben escuchar las opiniones de las partes demandantes, que, una vez adoptadas las recomendaciones por el OSD, hablan en nombre de todo los Miembros. Lamentablemente, las CE no han tenido en cuenta las propuestas hechas por algunos países latinoamericanos. No importa el número de reuniones que se hayan celebrado, puesto que esas reuniones no han logrado que las CE pongan en conformidad su régimen.

Es inaceptable que, en un sistema que aporta normas claras y decisiones vinculantes, 39 meses después de la adopción por el OSD de las recomendaciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación y 18 meses después de la expiración del plazo razonable para su aplicación, las CE sigan alegando que son las partes demandantes las responsables de que no se hayan aplicado. A su país no le satisface lograr solamente una resolución favorable en esta diferencia. No se da por satisfecho con obtener una victoria teórica, ya que el régimen de las CE ha causado un grave daño a su industria bananera, y está dispuesto a utilizar otros medios que le brinda el mecanismo de solución de diferencias. Dos de las partes demandantes han recibido ya autorización para hacerlo. Honduras decidió esperar por creer que las CE variarían su actitud y no sería ya necesario invertir más tiempo ni más esfuerzos para reivindicar sus derechos, lesionados durante mucho tiempo.

9. La representante de Guatemala dice que su delegación desea hacer algunas observaciones sobre cuestiones técnicas y sistémicas resultantes del informe de situación. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, las CE tienen la obligación de presentar un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones encaminadas a resolver esta diferencia de larga data, cuyo plazo ha expirado ya. Es contrario al espíritu del ESD que el Miembro culpable haga recaer en las partes demandantes la responsabilidad de poner su régimen en conformidad con las normas de la OMC. El plazo en el que podía negociarse una solución ha vencido hace varios años y, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias es suprimir las medidas incompatibles. Esa disposición queda también reforzada por el artículo 21 del ESD, que se refiere al pronto y absoluto cumplimiento de las resoluciones del OSD. Es inadmisibles que un Miembro que tiene que poner su régimen en conformidad con las normas de la OMC se limite a celebrar negociaciones en el marco jurídico que debe aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio, superando la ineficiencia del anterior sistema del GATT. Por el contrario, al igual que otros Miembros, las partes demandantes esperan que las diferencias se resuelvan con prontitud y en plena conformidad con las resoluciones del OSD. Por consiguiente, Guatemala impugna el contenido del informe de situación presentado en la reunión en curso, ya que las reuniones en las que ha participado su país se limitaron al suministro de información sobre diversas opciones que, según las declaraciones públicas de las CE, están destinadas a reproducir o repetir los efectos del régimen incompatible con las normas de la OMC. Por otra parte, Guatemala no ha podido establecer un diálogo legítimo con el fin de exponer sus objeciones jurídicas y examinar propuestas. De hecho, en esas reuniones las CE trataron de imponer un régimen tan ilegal como el considerado incompatible con la OMC, o aún más. Guatemala insta a los Estados miembros de las CE a rechazar tácticas dilatorias que no contribuyen a mantener la credibilidad del sistema.

10. La representante de los Estados Unidos dice que el informe de situación ampliado presentado por las CE no es en esencia diferente de sus anteriores informes. Las CE se limitan a seguir culpando a las partes demandantes del incumplimiento por parte de las CE de las obligaciones resultantes de las normas de la OMC. Lamentablemente, las CE están tratando de sustituir el fondo por el procedimiento. Pueden celebrarse reuniones, pero el objetivo es cumplir las resoluciones. Aunque está bien que las CE mantengan conversaciones con las partes interesadas, el núcleo del problema es su incumplimiento de las resoluciones, no el que las partes demandantes no logren llegar a un acuerdo con las CE. Los Estados Unidos consideran que las posiciones de la mayoría de los Miembros están muy próximas a la propuesta hecha por los países del Caribe. Esa propuesta debe servir de base para la solución de la diferencia.

11. La representante de Santa Lucía dice que su delegación toma nota de las muy extensas consultas celebradas por las CE con todas las partes interesadas. La lista anexa de reuniones, videoconferencias y demás contactos da una idea limitada de los sustanciales esfuerzos realizados en el intento de elaborar un nuevo régimen sobre los bananos que ponga punto final a esta diferencia de larga data. Debe ser un nuevo régimen que no vuelva a ser objeto de impugnación en el marco del ESD, es decir, un régimen que no sólo sea compatible con las normas de la OMC sino que sea

también aceptable para todas las partes. Algunas delegaciones han sugerido que la compatibilidad con las normas de la OMC no es un criterio objetivo, como prueban las diferencias entre las resoluciones de los grupos especiales y el Órgano de Apelación y las opiniones de los árbitros en diversos casos de solución de diferencias, sobre todo en el Bananos III. Por otra parte, a menos que las partes superen las repetidas acusaciones y asperezas y ejerzan moderación en el uso o abuso de las sanciones comerciales, seguirá sin haber perspectivas de una transacción amistosa y constructiva. Los que más tienen que perder en esta diferencia son países como Santa Lucía y otros Estados ACP, que dependen en gran medida de la industria bananera y no tienen ninguna otra fuente inmediata de ingresos. Aunque no cumplen los criterios para ser considerados "abastecedores sustanciales" por los grupos especiales y el Órgano de Apelación en función de su participación en el mercado de las CE, con arreglo al artículo XIII del GATT de 1994, el 50-60 por ciento de sus ingresos en concepto de exportaciones procede de los bananos. Además, en el caso de Santa Lucía, dada su especial vulnerabilidad por tratarse de un pequeño Estado insular, un mal resultado no daría lugar simplemente a un descenso del volumen de sus exportaciones de bananos sino a la pérdida de la propia industria exportadora de bananos, con consecuencias desastrosas. Su delegación sigue abrigando la esperanza de que las partes adopten un enfoque positivo y constructivo en la búsqueda y configuración de un nuevo régimen que salvaguarde los legítimos intereses comerciales de todos los abastecedores.

12. El representante de México dice que su delegación observa que el informe de situación presentado por las CE contiene una lista de reuniones. Como en ella se indica, las CE sólo han mantenido dos reuniones con México, en tanto que han celebrado alrededor de 20 reuniones con otros Miembros. Como su país ha manifestado en repetidas ocasiones, no es necesario que las CE traten de llegar a un acuerdo con todas las partes, sino que pongan en pie un régimen sobre los bananos compatible con las normas de la OMC. Recuerda que México prefiere un sistema de aranceles únicamente, con arreglo al cual sus bananos tengan un acceso adecuado al mercado de las CE.

13. El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación ha distribuido la lista de reuniones y contactos porque los Miembros seguían quejándose en las reuniones del OSD de que no habían sido informados y de que las CE no habían mantenido conversaciones con ellos. En las declaraciones hechas por las delegaciones en la reunión en curso se ha dado una versión parcial de los hechos. Por ejemplo, Honduras ha manifestado que no importaba el número de reuniones celebradas porque las CE no tenían ninguna contribución que hacer. Es cierto que las partes mantienen posiciones bastante intransigentes, pero en el caso de los bananos hay por lo menos cuatro intereses diferentes y opuestos: el interés de los países latinoamericanos que producen y exportan bananos, el interés de los países ACP que también producen y exportan bananos, el interés de las CE y el interés de los Estados Unidos en su condición de abastecedor de servicios. No es fácil hacer frente a esos diferentes intereses en conflicto. Las CE están tratando simplemente de lograr la cuadratura del círculo. Honduras ha dicho también que han transcurrido ya 39 meses desde que el OSD adoptó el informe del Grupo Especial y el informe del Órgano de Apelación. Sin embargo, no se ha referido a lo ocurrido en 1998 y principios de 1999. Su declaración ha sido parcial, porque las CE hicieron su primer intento de cumplir las recomendaciones del OSD, que -en su opinión- era correcto, pero se impugnó el nuevo régimen. Todos saben lo que ocurrió después hasta que se llegó a la conclusión de que el nuevo régimen sobre los bananos no era satisfactorio. No debe acusarse a las CE de mala fe o inactividad ni deben citarse parcialmente los hechos.

14. Guatemala se ha referido a la supresión de las medidas incompatibles como si fuera el único objetivo perseguido por las disposiciones del ESD. Reconoce que es un objetivo fundamental para un país que ha infringido las normas de la OMC. No obstante, en circunstancias en las que no pueden cumplirse inmediatamente las resoluciones, el ESD permite otras opciones, como la compensación o la adopción de medidas de retorsión. No siempre es fácil, desde un punto de vista político o legislativo, adoptar inmediatamente las medidas necesarias, que es lo ocurrido en la diferencia sobre los bananos. No es fácil para las CE hacerlo, ni política ni legislativamente. Se ha hecho referencia a la posición del Parlamento Europeo. Constituye un problema, ya que el Parlamento no comparte

necesariamente el enfoque de la Comisión. El OSD permite otra opción que, en cierto sentido, podría corregir la situación. Por un lado, existe infracción y daño y, por otro, contramedidas y compensación. Desgraciadamente, en este caso quienes más actividad han mostrado han sido los proveedores de servicios, en vez de los abastecedores de los productos. Ello ha distorsionado por completo la situación, ya que se da más importancia a los servicios que a los productos. Tal vez sea una cuestión que podría considerarse en el examen del ESD. Es parcial referirse a la supresión de las medidas incompatibles sin referirse a otras opciones previstas en el ESD. El enfoque de las CE está en consonancia con el ESD, pero no alcanza el objetivo a largo plazo de cumplir las resoluciones. Las CE no tratan de culpar a las partes demandantes, pero la realidad es que sus posiciones son diferentes. Como ha indicado la representante de Santa Lucía, su país tiene un gran interés en este caso. Sin embargo, el interés de Santa Lucía no es el mismo que el de los países de América Latina o el de los Estados Unidos, cuyas empresas transnacionales prestan servicios en relación con las exportaciones de algunos de esos países.

15. Panamá ha descrito la posición de las CE como si antepusieran su obligación ante los países ACP a sus obligaciones en el marco de la OMC en un lejano tercer país. Ha manifestado también que las CE continuarán su práctica actual. Eso no es cierto. Las CE reconocen su obligación de ponerse en conformidad y suprimir toda medida incompatible. Ello significa que adaptarán su sistema de licencias o lo suprimirán. En las próximas semanas se adoptará una decisión sobre esta cuestión. Ahora bien, las CE seguirán otorgando acceso preferencial a sus interlocutores comerciales ACP. Si al decir que las CE continuarán su práctica actual quiere decirse que mantendrán un sistema arancelario con preferencias para los países ACP, es cierto. No obstante, si lo que quiere decirse es que las CE proseguirán la práctica actual de no hacer nada, no lo es. El sistema preferencial no desaparecerá, como han explicado ya las CE en otro contexto. Panamá se ha referido también a discriminación. A este respecto, sólo puede haber querido referirse a preferencias arancelarias, ya que la otra forma de discriminación en la esfera de los servicios no interesa especialmente a Panamá. Seguirán existiendo preferencias arancelarias. Habrá que determinar su alcance y obtener una exención de la OMC.

16. El Ecuador ha expresado su frustración por el hecho de que sus ministros y secretarios de Estado hayan de viajar con frecuencia a Bruselas. En la lista, el Ecuador aparece como uno de los países que han aprovechado la oportunidad brindada por las CE a todas las partes principalmente interesadas. Se ha dicho que la posición de las CE es intransigente, pero hay que conciliar cuatro grupos de intereses mutuamente excluyentes. Las partes demandantes sabían desde el principio mismo de este caso que no iba a ser fácil. No obstante, alegar que los problemas de las CE no se deben tanto a la falta de una posición conjunta entre sus abastecedores -el Ecuador, los Estados Unidos, Panamá y los países ACP- como al resultado de su falta de interés en hallar una solución, no es exactamente correcto. Las CE están haciendo cuanto está en su poder y seguirán haciéndolo, de buena fe, en todos los niveles. Lo demuestra el calendario de reuniones y contactos hasta ahora mantenidos. Los que se han mostrado dispuestos a mantener conversaciones con las CE están mejor informados y más satisfechos que los que no lo han hecho o los que han enviado embajadores a Bruselas. Pero la realidad es que hay limitaciones. Las CE pueden celebrar consultas con las partes y pueden tener en cuenta sus intereses, pero si esos intereses divergen entre sí existe un límite a la medida en que puede satisfacerse a todas las partes.

17. Santa Lucía ha observado que las sanciones varían sutilmente el interés de las negociaciones, ya que el interés en hallar una solución convenida reside en suprimir las sanciones que restablecen el equilibrio de derechos y obligaciones temporalmente hasta que existe una solución permanente. Por consiguiente, se desea suprimir esas medidas; en otro caso, el equilibrio estaría completamente falseado. Se trata de una cuestión que debe considerarse en el examen del ESD. Es cierto que en las negociaciones la atención se centra en los que imponen sanciones, que en este caso es el proveedor de servicios en vez del abastecedor de los productos, puesto que hasta la fecha el Ecuador no ha adoptado medida alguna. Santa Lucía ha señalado que, con arreglo estrictamente a los criterios de

la OMC, no es un abastecedor sustancial. No obstante, el 80 por ciento de las importaciones de las CE proceden de los países de América Latina y el 20 por ciento de los países ACP. Por consiguiente, en conjunto los países ACP deben gozar de la condición de abastecedor sustancial. Esto es diferente de sus obligaciones bilaterales y contractuales con las CE.

18. Los Estados Unidos han manifestado que las CE deben centrarse en el fondo en vez de en el procedimiento. Él estima que las CE no están en desacuerdo con el ESD, puesto que se han autorizado sanciones para restablecer el equilibrio de derechos y obligaciones y las CE se proponen hacer más. En las seis próximas semanas se presentarán algunas nuevas propuestas, que probablemente se criticarán, porque todo lo que hagan las CE en esta esfera será siempre objeto de crítica. Ahora bien, si se presentan nuevas propuestas, por lo menos las partes no podrán quejarse de que las CE no hacen nada. El calendario de reuniones se ha distribuido porque las delegaciones se quejaban de no haber recibido información de las CE. Los Estados Unidos tienen menos motivos de queja que las otras delegaciones, pero es cierto que el calendario es simplemente un registro fáctico de lo que las CE han estado tratando de hacer. En los seis últimos meses, es decir, desde el comienzo del año en curso, se han celebrado casi 30 reuniones en Bruselas y en Ginebra. Como las CE han manifestado ya al iniciarse el examen de este punto del orden del día, su deseo ha sido en todo momento hallar una solución a esta cuestión que puedan aceptar todas las partes interesadas. Reitera que esa es la intención de las CE.

19. Por último, desea mencionar una cuestión relacionada con las importaciones fraudulentas de bananos en las CE, con el fin de demostrar algunas de las dificultades con que tropiezan las CE y algunas de las presiones a las que están sometidas. El 9 de julio de 2000 un equipo conjunto de inspectores de hacienda italianos e investigadores del departamento de fraude de las CE llevaron a cabo controles en el puerto de Catania (Italia). Una embarcación que transportaba 4.000 toneladas de bananos aproximadamente había solicitado en el departamento de aduanas su importación. Tras la verificación de los documentos de importación presentados para el despacho de aduana, los investigadores determinaron que desde marzo de 1998 -algo más de dos años- se habían presentado 101 certificados de importación falsos con el fin de importar fraudulentamente en las CE más de 160.000 toneladas de bananos procedentes del Ecuador. En la práctica, eso significa que se dieron certificados de entrada en el marco de un contingente arancelario, con pago de derechos reducidos, cuando se había sobrepasado ya sustancialmente el contingente. Ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación han dicho nunca que el sistema de contingentes arancelarios sea ilegal. Desea simplemente señalar que las CE tienen otros problemas que resolver, y las presiones a que se ve sometido su mercado, en el que los beneficios son excelentes; se pueden duplicar los beneficios de exportar a las CE y a los Estados Unidos, que son los dos mercados masivos de bananos. En el mercado de las CE los beneficios son excelentes, lo que genera su propia serie de problemas. Por consiguiente, si se estableciera un sistema de aranceles únicamente, el beneficio obtenido en el mercado de las CE sería mucho menor, que es una de las razones por las que las nuevas propuestas podrían haber decepcionado a las partes.

20. El representante de Panamá desea referirse a varias observaciones hechas por las CE. El representante de las CE se ha referido a las tres prioridades indicadas por Panamá en su declaración inicial. En esa declaración dijo que la primera prioridad de las CE era proteger a los productores de los países ACP y después cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC. Reitera que Panamá no ha puesto nunca objeciones a las preferencias ACP. De hecho, junto con otros países, Panamá ha presentado una propuesta en la que se reconocen las preferencias ACP. Los países ACP han presentado también una propuesta similar que Panamá ha respaldado pero que ha sido rechazada por las CE.

21. Con respecto al argumento de que las sanciones varían la dinámica de las negociaciones de manera sutil, las CE han dicho también que los que intervienen en esta diferencia sabían que el caso iba a ser difícil y que el proceso sería complicado. Ya hizo algunas observaciones sobre este tema en

la reunión del OSD celebrada el 18 de mayo. Las CE no están facilitando las cosas a las partes demandantes, sino que el proceso en el marco del ESD es más difícil que unas negociaciones. Cuanto más haya que esperar más tiempo permanecerán en vigor las medidas de retorsión, lo que no favorece la posición de las CE. Panamá espera que no se le siga diciendo que los que sufren discriminación son los que están en desacuerdo. Recuerda que en 1993 Panamá, que aún no era Miembro de la OMC, no tenía derecho a recurrir a las disposiciones del ESD.

22. La representante de los Estados Unidos dice que a su país le preocupa que las CE hayan utilizado la lista de reuniones para aducir que se han mostrado propicios a resolver el fondo de la cuestión. No importa el número de reuniones que se hayan celebrado. Lo importante es lo que se ha debatido en esas reuniones. La lista muestra el nivel de frustración de las partes demandantes. Los Estados Unidos desean que se realicen pronto progresos, de manera que no sea necesario ejercer su derecho de aplicar sanciones. No desean imponer sanciones, pero lo han hecho a causa de su anterior frustración. La buena noticia es que en las seis próximas semanas se presentará una propuesta; la mala noticia es que las CE saben ya que a las partes no les gustará esa propuesta y no podrán aceptarla. Por consiguiente, es difícil que haya un proceso constructivo.

23. Decir que las CE tienen que trabajar con un determinado país con preferencia a otro no es sino otro pretexto. Un grupo de países está tratando de hallar el medio de que el régimen de las CE sea compatible con las normas de la OMC. Pueden adoptarse diferentes enfoques, en vez de decir que las CE tienen que trabajar con los Estados Unidos a causa de los servicios. Las CE no deben singularizar a un país sino cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC. En la reunión en curso las CE han presentado una lista de excusas junto con una lista de reuniones.

24. El representante del Ecuador dice que las CE han manifestado que estaban tratando de lograr la cuadratura del círculo y que la posición del Ecuador era intransigente. Han dicho también que en las seis próximas semanas se presentará una propuesta que no gustará a las partes demandantes. Ha acusado de fraude a uno de sus Estados miembros: Italia. El Ecuador espera que Italia pueda defenderse adecuadamente. Lamenta que haya tenido lugar ese fraude, en el que está implicado un producto procedente del Ecuador. No obstante, ninguna empresa ecuatoriana ha participado en el fraude. Su país espera que en las próximas semanas las CE arrojen alguna luz sobre el tema, a nivel interno, con Italia.

25. La representante de Honduras desea destacar que los esfuerzos realizados por las CE en su afán de cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC no han conducido a ningún progreso en relación con la situación de Honduras. Mientras las CE buscan una solución para todas las partes y tratan de lograr la cuadratura del círculo, la industria bananera de Honduras sigue experimentando pérdidas.

26. El representante de las Comunidades Europeas dice que está tratando de dar una versión bilateral de lo que parece ser un debate unilateral. Como ya ha dicho, en el caso de los bananos hay cuatro diferentes intereses en conflicto. Por ejemplo, algunos países ACP tienen exportaciones tradicionales que gozaban de protección en virtud del anterior acuerdo; algunos lo han superado y otros no han vuelto a suministrar las mismas cantidades que antes debido a las condiciones meteorológicas y a los huracanes que han asolado las plantaciones. En América Latina hay por lo menos dos intereses diferentes: algunos venden bananos y cosechan los beneficios y otros venden bananos por conducto de empresas transnacionales de los Estados Unidos. Con respecto a los Estados Unidos en su condición de proveedor de servicios, hay también dos grupos de intereses. Asimismo, entre los intereses de las CE hay otro conjunto de dobles intereses. Algunos tienen una producción reducida en las CE, en el Caribe o en la parte meridional de Europa y otros desean tener bananos lo más baratos posible con el menor derecho de aduana posible. Por consiguiente, es importante no subestimar la complejidad de lo que las CE están tratando de hacer. No es una excusa, sino una explicación. Tal vez los Estados Unidos consideren muy complejas algunas cuestiones sensibles,

como los cambios de legislación en relación con los asuntos fiscales estadounidenses. Los países que no han impuesto sanciones no deben hacerlo, para favorecer una pronta solución.

27. El representante de Panamá dice que con respecto a la sugerencia de las CE de que es preferible que los países que no han impuesto sanciones no lo hagan, su país ha discutido ya esta cuestión con las CE en muchas ocasiones. Añade que la complejidad del asunto no debe impedir a las CE hallar una solución al problema con el fin de poner su régimen en conformidad con las normas de la OMC.

28. La representante de los Estados Unidos dice que las observaciones de las CE sobre las sanciones o la legislación de los Estados Unidos son inapropiadas. Los Estados Unidos han cumplido siempre a tiempo sus obligaciones en algunos casos muy difíciles en que han perdido. Lo único que piden las partes es que las CE cumplan las resoluciones. Sería bueno para el funcionamiento de la OMC y su éxito que las CE cumplieran sus obligaciones y dejaran atrás su diferencia.

29. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria.

b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón

30. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS76/11/Add.5, en el que figura el informe de situación presentado por el Japón sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a las medidas adoptadas por ese país que afectan a los productos agrícolas.

31. El representante del Japón dice que, como se indica en el informe de situación, su país ha celebrado consultas con los Estados Unidos en un clima constructivo y amistoso. Aunque quedan aún por resolver algunas cuestiones técnicas, el Japón espera que las partes puedan llegar a una solución mutuamente satisfactoria en un futuro próximo.

32. La representante de los Estados Unidos dice que su país sigue estudiando con el Japón las pocas cuestiones técnicas aún pendientes y espera acabar esa labor en un futuro muy próximo.

33. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria.

c) Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos: Informe de situación presentado por el Canadá

34. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS103/12 - WT/DS113/12, en el que figura el informe de situación presentado por el Canadá sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a las medidas adoptadas por dicho país que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos.

35. El representante del Canadá dice que su país acoge con agrado la oportunidad de presentar su primer informe de situación sobre la aplicación de las recomendaciones del OSD. Recuerda que el 27 de octubre de 1999 el OSD adoptó el informe del Grupo Especial y el informe del Órgano de Apelación sobre el caso objeto de examen. El Órgano de Apelación había llegado a la conclusión de que las medidas aplicadas por el Canadá proporcionaban subvenciones a la exportación que excedían de los niveles de compromiso en la materia consignados en su Lista, por lo que eran incompatibles con la obligación contraída por el Canadá en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura. El Órgano de Apelación había constatado también que, al restringir en su Lista el acceso al contingente

arancelario para la leche líquida a importaciones por un valor inferior a 20 dólares canadienses, el Canadá actuaba de manera incompatible con las obligaciones dimanantes del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Al principio del proceso de aplicación, el Canadá manifestó su propósito incondicional de cumplir plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Además, lo está haciendo de manera abierta y transparente.

36. Tras las consultas celebradas, y de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, el Canadá, los Estados Unidos y Nueva Zelanda, las partes en la diferencia, concluyeron un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación. Ese acuerdo se concluyó el 22 de diciembre de 1999 y se distribuyó a los Miembros en el documento WT/DS103/10 - WT/DS113/10. En él se preveía un proceso de aplicación por etapas que finalizaría el 31 de diciembre de 2000. Le complace informar al OSD de que el Canadá está respetando plenamente las condiciones del acuerdo. Hasta la fecha ha cumplido cada elemento del proceso de aplicación por etapas y está haciendo lo necesario para aplicar plenamente el acuerdo en todos sus términos antes de que finalice el período de aplicación, a finales de 2000. Como en el informe de situación presentado por escrito figuran todos los detalles pertinentes, no desea repetirlos en la reunión en curso.

37. El Canadá ha mantenido plenamente informados a los Estados Unidos y Nueva Zelanda de los progresos realizados en la elaboración de posibles nuevos mecanismos para la exportación de productos lácteos que sean compatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC. Por otra parte, ha tomado la iniciativa de proponer la celebración de una reunión adicional con los Estados Unidos y Nueva Zelanda -reunión no exigida con arreglo a las condiciones del acuerdo de aplicación- para proporcionarles las últimas informaciones con respecto a esos posibles nuevos mecanismos. Esa reunión se celebrará en Ginebra en la semana en curso. El Canadá seguirá manteniendo a las partes plenamente informadas de la evolución de esta cuestión y estará dispuesto a celebrar reuniones o consultas adicionales. Seguirá facilitando regularmente informes de situación al OSD, de conformidad con las obligaciones dimanantes del párrafo 6 del artículo 21 del ESD.

38. La representante de los Estados Unidos dice que su país encomia al Canadá por su pronta aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto al contingente arancelario aplicado a la leche, así como por los progresos realizados hasta la fecha en el cumplimiento de las recomendaciones relacionadas con las subvenciones a la exportación de productos lácteos. No obstante, los Estados Unidos tienen graves reservas en cuanto al compromiso del Canadá de ultimar su proceso de aplicación. El Canadá no puede seguir exportando productos lácteos a los anteriores niveles con la ventaja de las subvenciones a la exportación sin incumplir sus compromisos de reducción. Las exportaciones canadienses subvencionadas de queso siguen teniendo un nivel que duplica el permitido por sus compromisos en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura. A los Estados Unidos les preocupa que el Canadá haya emprendido un proceso que dé por resultado que se someta de nuevo la cuestión al OSD. Esa preocupación aumenta con la información recientemente facilitada por el Canadá sobre nuevos sistemas de exportación en curso de examen en Ontario, Quebec y otras provincias. Según esa información, los regímenes de exportación en proyecto proporcionarán leche a precios de exportación reducidos, como en el caso del sistema de clases especiales de leche con respecto al cual se ha constatado constituía una subvención a la exportación. Por otra parte, la leche producida al margen del contingente de producción nacional tendrá que exportarse, al igual que se exigía en el caso del sistema de clases especiales. Sólo variará la forma de las medidas y la intervención del Gobierno; sin embargo, la naturaleza de esa intervención seguirá siendo en esencia la misma. Los Estados Unidos consideran que no se necesitan esos programas. De hecho, elementos de la industria canadiense de productos lácteos han criticado con severidad las propuestas provinciales por considerarlas básicamente iguales al sistema de clases especiales, que el OSD constató era una subvención a la exportación. Los Estados Unidos instan al Canadá a no pasar por alto esas opiniones de la industria en el sentido de que las nuevas propuestas tratan simplemente de cambiar la forma, pero no el fondo, de las subvenciones a la exportación otorgadas a las empresas de elaboración de productos lácteos del Canadá. Las disciplinas en materia de

subvenciones a la exportación del Acuerdo sobre la Agricultura son demasiado importantes para permitir que queden socavadas por nuevos programas provinciales con los mismos efectos jurídicos y económicos que las subvenciones a la exportación a las que están destinados a sustituir.

39. Por otra parte, el Canadá informó a los Estados Unidos de que las exportaciones de queso y productos como la leche evaporada realizadas en el marco de su Programa Opcional de Exportación habían sobrepasado considerablemente los niveles correspondientes desde 1999. En ese programa el Gobierno interviene para que la leche se facilite a precios reducidos para la exportación básicamente de la misma manera que lo hacía en el caso de las subvenciones a la exportación de clases especiales. En lo que se refiere al queso, las exportaciones globales realizadas en el marco del sistema de clases especiales y el Programa Opcional de Exportación triplican el nivel permitido por las obligaciones contraídas por el Canadá en materia de subvenciones a la exportación. Todo indica que el Canadá no ha aceptado el hecho de que programas con los mismos efectos económicos y la misma función del Gobierno que las subvenciones a la exportación existentes son también subvenciones a la exportación, sea cual fuere la forma que se les dé. Los Estados Unidos animan al Canadá, que ha estado siempre a la vanguardia en la elaboración de disciplinas multilaterales sobre las subvenciones a la exportación, a cumplir plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. En momentos en que han empezado ya los debates sobre nuevas reformas del sector de la agricultura, los Miembros no pueden permitirse el lujo de dejar que se haga caso omiso de las disciplinas existentes.

40. El representante de Nueva Zelanda agradece al Canadá su informe de situación sobre la aplicación de las recomendaciones con respecto al caso objeto de examen. Ha transcurrido aproximadamente la mitad del plazo previsto para la aplicación del acuerdo concluido el 22 de diciembre de 1999 entre el Canadá, los Estados Unidos y Nueva Zelanda. Por consiguiente, es una buena oportunidad para expresar opiniones sobre lo que se ha hecho hasta la fecha, así como para poner de relieve las preocupaciones de Nueva Zelanda con respecto a la aplicación plena y efectiva de las resoluciones del OSD sobre los compromisos en materia de subvenciones a la exportación de productos agropecuarios del Canadá. A este respecto, a Nueva Zelanda le complace observar que hasta la fecha el Canadá ha respetado los niveles de compromiso previstos en materia de subvenciones a la exportación para la actual campaña en relación con las exportaciones de mantequilla, leche desnatada en polvo y otros productos lácteos realizadas en el marco de las clases especiales 5 d) y 5 e). Nueva Zelanda observa también que el Canadá ha adoptado medidas para limitar en la actual campaña sus exportaciones de queso en el marco de las clases especiales 5 d) y 5 e), de conformidad con las condiciones del acuerdo concluido el 22 de diciembre de 1999. Su país espera con interés la plena aplicación por el Canadá de las recomendaciones y resoluciones del OSD para finales del período de aplicación. Para poder hacerlo, el Canadá tendrá que lograr que sus exportaciones subvencionadas de productos lácteos se ajusten a los compromisos de reducción consignados. Ello significa que para la próxima campaña, a partir del 1º de agosto de 2000, y después, el Canadá tendrá que lograr que los volúmenes exportados en el marco de las clases especiales 5 d) y 5 e) se ajusten a esos niveles de compromiso. Tendrá también que asegurarse de que no se establezcan nuevas medidas que otorguen subvenciones a la exportación que excedan de sus niveles de compromiso. A este respecto, a Nueva Zelanda la preocupan los informes recibidos sobre los esfuerzos realizados por el Canadá a nivel subfederal para elaborar nuevos mecanismos y sistemas de exportación de productos lácteos que permitirían volúmenes de exportación por encima de sus niveles de compromiso en materia de exportaciones subvencionadas. Al igual que los Estados Unidos, Nueva Zelanda desea también hacer hincapié en que no son necesarios nuevos sistemas de exportación de productos lácteos para que el Canadá aplique plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. Todo lo que necesita hacer es asegurarse de que sus exportaciones subvencionadas, en el marco de las actuales clases especiales 5 d) y 5 e), se ajustan a sus niveles de compromiso. Nueva Zelanda espera con interés las nuevas consultas que se celebrarán durante la semana en curso y que espera brinden la oportunidad de obtener información adicional sobre la manera en que el Canadá se propone lograr que las exportaciones subvencionadas de productos lácteos no sobrepasen los niveles de sus compromisos de reducción.

41. El representante del Canadá dice que su país cumplirá plenamente las obligaciones dimanantes de las normas de la OMC. Las nuevas medidas que puedan adoptarse requerirán un cambio fundamental de la manera en que la industria canadiense de productos lácteos realiza su comercio de exportación. El Canadá está trabajando con su sector de productos lácteos para asegurarse de que las nuevas medidas que puedan adoptarse sean compatibles con las resoluciones y recomendaciones del OSD. Le complacerá examinar estas cuestiones con los Estados Unidos y Nueva Zelandia en la reunión que se celebrará durante la semana en curso.

42. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria.

2. Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Pakistán (WT/DS192/1)

43. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión celebrada el 18 de mayo de 2000 y acordó volver sobre ella. Señala a la atención de los presentes la comunicación del Pakistán reproducida en el documento WT/DS192/1.

44. El representante del Pakistán dice que el OSD examinó por primera vez la solicitud de su país de establecimiento de un grupo especial en la reunión celebrada el 18 de mayo de 2000. No obstante, en aquel momento los Estados Unidos se opusieron al establecimiento del grupo especial. No desea repetir los detalles del caso, que se exponen en el documento WT/DS192/1. La solicitud de su país se halla por segunda vez ante el OSD en la reunión en curso, por lo que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del ESD, tendrá que establecerse un grupo especial.

45. La representante de los Estados Unidos dice que su delegación acepta el establecimiento del grupo especial en la reunión en curso, pero sigue esperando que en las consultas que se están celebrando con el Pakistán se llegue a una solución mutuamente satisfactoria.

46. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda establecer un grupo especial, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

47. Los representantes de las CE y la India se reservan el derecho a participar en calidad de terceros en el procedimiento del Grupo Especial.

3. India - Medidas que afectan al comercio y a las inversiones en el sector de los vehículos automóviles

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS175/4)

48. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de los Estados Unidos reproducida en el documento WT/DS175/4.

49. La representante de los Estados Unidos dice que su país solicita el establecimiento de un grupo especial que examine las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio (MIC) aplicadas por la India en el sector de los vehículos automóviles. En virtud del régimen MIC de la India, las empresas manufactureras no pueden obtener licencias de importación de componentes de automóvil a menos que acepten una serie de prescripciones en materia de contenido nacional, nivelación del comercio y equilibrio de divisas. La India se propone seguir aplicando esas MIC varios

años, incluso después de suprimir sus prescripciones en materia de licencias de importación de componentes de automóvil en abril de 2001. Esas medidas niegan a los interlocutores comerciales de la India la oportunidad de abastecer los mercados de dicho país y hacen soportar una carga injusta a las empresas manufactureras que realizan actividades en la India. Los Estados Unidos consideran que las restricciones aplicadas por la India son incompatibles con las obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC. Los Estados Unidos celebraron consultas con la India sobre esta cuestión a principios de 1999. Inmediatamente después pidieron aclaraciones con respecto a unas cuantas cuestiones y esperan recibir en breve una respuesta de la India. Siguen dispuestos a mantener nuevas conversaciones con dicho país y esperan que en las consultas pueda llegarse a una solución mutuamente satisfactoria. Últimamente, los Estados Unidos han mantenido provechosas conversaciones con la India en Ginebra y esperan que las partes hagan progresos a ese respecto. No obstante, como el asunto sigue sin resolverse, los Estados Unidos solicitan que se establezca un grupo especial para que lo examine.

50. El representante de la India expresa el pesar de su país por el hecho de que los Estados Unidos soliciten el establecimiento de un grupo especial que examine este asunto. Señala que las medidas a que se refieren los Estados Unidos no son medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio. Hace asimismo hincapié en que incluso en el título dado por los Estados Unidos se utiliza la expresión "medidas que afectan al comercio y a las inversiones". La India estima que esas medidas no son incompatibles con sus obligaciones en el marco del párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC. Aun cuando la India aceptara que las medidas en cuestión son MIC, como alegan los Estados Unidos, habría que examinar sus obligaciones a la luz del artículo 4 del Acuerdo sobre las MIC. Señala también que una de las cuestiones relativas a los períodos de transición, recientemente examinadas por los Miembros, se refería a la prórroga del período de transición previsto en el Acuerdo sobre las MIC. Recuerda que el Presidente del Consejo General, en su declaración de 17 de diciembre de 1999, instó a los Miembros a ejercer la necesaria moderación en estas cuestiones.¹ Al reanudarse la reunión el 8 de mayo de 2000², el Consejo General adoptó una decisión sobre las cuestiones relativas al período de transición previsto en el Acuerdo sobre las MIC a la luz de la declaración hecha por el Presidente el 17 de diciembre. En esa decisión se preveía, entre otras cosas, la celebración de consultas, con carácter prioritario, por el Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías, bajo los auspicios del Consejo General, sobre la manera de abordar los casos de MIC aún no notificadas o los casos en que no se había solicitado aún una prórroga. Los Estados Unidos deben reflexionar detenidamente sobre la impresión que su solicitud de establecimiento de un grupo especial causará a los países en desarrollo Miembros con respecto a la decisión de 8 de mayo de 2000, que se pretendía fuera una medida encaminada a crear confianza. Puede hallarse una solución mediante la celebración de consultas. Por consiguiente, a la India le complace que los Estados Unidos estén dispuestos a celebrar nuevas consultas sobre esta cuestión. En la reunión en curso la India no está en condiciones de aceptar el establecimiento de un grupo especial.

51. El representante de Filipinas dice que su delegación considera alentadoras las declaraciones hechas por los Estados Unidos y la India. Al parecer, las partes celebrarán nuevas consultas y parece posible que lleguen a una solución mutuamente satisfactoria. No obstante, Filipinas desea expresar su opinión sobre la solicitud de los Estados Unidos de establecimiento de un grupo especial. Aunque los Miembros tienen derecho a hacer esa solicitud, la diferencia objeto de examen es muy particular. La

¹WT/GC/M/52.

²WT/GC/M/55.

India ha señalado que, al reanudar su reunión el 8 de mayo de 2000, el Consejo General adoptó una decisión en el sentido de que el Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías, bajo los auspicios del Consejo General, celebrara consultas para abordar las cuestiones relativas al período de transición previsto en el Acuerdo sobre las MIC. Por consiguiente, la solicitud de los Estados Unidos de establecimiento de un grupo especial es en estos momentos prematura, por hallarse pendiente la celebración de esas consultas. La decisión del Consejo General es vinculante y no es incompatible con el debido procedimiento. Por otra parte, una diferencia sobre los períodos de transición con respecto a las MIC podría suscitar otros problemas con respecto a las cuestiones relativas a la aplicación. Muchos países en desarrollo, entre ellos Filipinas, han expresado preocupaciones por determinados desequilibrios existentes en algunos acuerdos. Por consiguiente, si la diferencia objeto de examen siguiera su curso, podrían plantearse problemas más generales con respecto al desequilibrio del Acuerdo sobre las MIC en relación con las disposiciones del GATT en materia de trato especial y diferenciado.

52. La representante de los Estados Unidos dice que su país ha respetado siempre la decisión de 8 de mayo de 2000 y le ha prestado una atención positiva. Los Estados Unidos, junto con otros países, han tratado de resolver los problemas relacionados con las cuestiones referentes a los períodos de transición, con respecto en particular al Acuerdo sobre las MIC. Señala que tanto la declaración del Presidente de 27 de diciembre de 1999 como la decisión del Consejo General de 8 de mayo de 2000 se adoptaron sin perjuicio de los derechos que confiere a los Miembros el Acuerdo sobre la OMC. Los Estados Unidos están dispuestos a colaborar con otros países para ver si puede llegarse a un entendimiento sobre la manera de avanzar. A este respecto, su país ha realizado esfuerzos considerables en los seis últimos meses. No obstante, los Estados Unidos no renuncian a sus derechos en el marco de la OMC. Le sorprende la referencia de Filipinas a que si la diferencia objeto de examen siguiera su curso crearía problemas en otras esferas. No es esa la manera correcta de avanzar. Los Estados Unidos y la India han colaborado estrechamente en su afán de hallar una solución mutuamente satisfactoria. Los Estados Unidos han tenido en cuenta las cuestiones planteadas por la India en la reunión en curso y también las examinadas en las consultas. Ahora bien, las medidas de la India se adoptaron en diciembre de 1997, tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y no han estado nunca abarcadas por el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre las MIC. Los Estados Unidos han tratado de resolver esta cuestión; nunca es su deseo recurrir al procedimiento de solución de diferencias o solicitar el establecimiento de un grupo especial. No obstante, hay que dar curso a este asunto.

53. El representante de Filipinas dice que la declaración del Presidente de 17 de diciembre de 1999 se hizo sin perjuicio de los derechos que confiere a los Miembros el Acuerdo sobre la OMC. Ahora bien, esa declaración, sujeta a los derechos y obligaciones, forma parte del contexto de la decisión de 8 de mayo de 2000 de ejercer la debida moderación. La decisión de 8 de mayo de 2000 se refiere a la celebración de consultas por el Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías, bajo los auspicios del Consejo General, en reuniones abiertas. Que él sepa, esas consultas no se han celebrado aún. La sola intención de Filipinas es que se respete debidamente la decisión del Consejo General de 8 de mayo de 2000.

54. El representante de Cuba dice que su delegación comparte las opiniones expresadas por Filipinas. Las cuestiones relativas al período de transición previsto en el Acuerdo sobre las MIC están aún sobre el tapete. Como han manifestado otras delegaciones, en algunos acuerdos existe cierto desequilibrio, que ha de corregirse. Por consiguiente, no debe establecerse un grupo especial para examinar cuestiones relacionadas con las MIC sin haberse celebrado antes consultas sobre un nuevo período de transición.

55. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión.

4. Corea - Medidas que afectan a la contratación pública

a) Informe del Grupo Especial (WT/DS163/R)

56. El Presidente recuerda que en la reunión celebrada el 16 de junio de 1999 el OSD acordó establecer un grupo especial que examinara la reclamación presentada por los Estados Unidos. El informe del Grupo Especial se distribuyó el 1º de mayo de 2000 con la signatura WT/DS163/R y el OSD lo tiene ante sí, para su adopción, a petición de Corea. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, ese procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre el informe del Grupo Especial.

57. El representante de Corea agradece a los miembros del Grupo Especial y a la Secretaría la labor de elaboración del informe. El Grupo Especial ha concluido que las entidades encargadas de la contratación para el Aeropuerto Internacional de Incheon, en Corea, no están sujetas al Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) y, por consiguiente, Corea no ha infringido dicho Acuerdo. Corea apoya la adopción de este importante informe del Grupo Especial. Es la primera vez que un grupo especial tiene que interpretar los términos del ACP. El Grupo Especial reconoció acertadamente que, antes de examinar las alegaciones de los Estados Unidos de que las prácticas de contratación de Corea infringían el artículo 1 del ACP, era preciso determinar en primer lugar si las entidades que realizaban esa contratación estaban abarcadas por los compromisos contraídos por Corea. El Grupo Especial sostuvo acertadamente que las entidades específicas encargadas de la contratación para el Aeropuerto Internacional de Incheon no estaban comprendidas en los compromisos de Corea. Por consiguiente, ha concluido que el ACP no es siquiera aplicable a la contratación realizada por esas entidades y ha rechazado, en consecuencia, las alegaciones de los Estados Unidos y también, lo que es más importante, la alegación de anulación o menoscabo sin infracción. Aunque Corea está de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial, tiene preocupaciones de carácter sistémico con respecto a su análisis.

58. En el procedimiento del Grupo Especial, los Estados Unidos adujeron que habían esperado razonablemente recibir el compromiso de Corea de aplicar a los abastecedores estadounidenses un trato compatible con el ACP en la contratación para el Aeropuerto Internacional de Incheon. El Grupo Especial observó acertadamente que la primera medida para analizar un caso no basado en infracción era determinar si existía una concesión convenida. En este caso particular no existía ese tipo de concesión, ya que las entidades encargadas de la contratación para el Aeropuerto Internacional de Incheon no estaban comprendidas en los compromisos de Corea. El Grupo Especial señaló acertadamente que la alegación de anulación o menoscabo sin infracción no tenía fundamento. En opinión de Corea, el Grupo Especial debía haber interrumpido su análisis en ese momento. En lugar de ello, manifestó que había una alternativa, un tipo no tradicional de reclamación no basada en infracción que podía defenderse con arreglo al derecho internacional consuetudinario más que en el marco del ESD o el ACP, sobre la base de expectativas razonables resultantes de negociaciones, en vez de concesiones.

59. A Corea no le convence la exposición del Grupo Especial de esa alternativa de reclamación no basada en infracción. En su opinión, el deber de un grupo especial es interpretar y aplicar los acuerdos abarcados y, al hacerlo, mantener y aplicar los derechos y obligaciones resultantes para los Miembros de esos acuerdos. Incluso mediante ese análisis no tradicional, el Grupo Especial concluyó que las expectativas de los Estados Unidos de que las entidades encargadas de la contratación para el aeropuerto de Incheon estuvieran comprendidas en el ACP no eran razonables. El análisis y las conclusiones del Grupo Especial con respecto a las alegaciones de infracción de los Estados Unidos son acertados, como lo es también su conclusión final con respecto a la alegación de anulación o menoscabo sin infracción. Corea acoge con satisfacción las conclusiones del Grupo Especial, que ha rechazado totalmente todas las alegaciones de los Estados Unidos de que Corea infringía el ACP. Corea seguirá observando cuidadosamente las disposiciones del ACP.

60. La representante de los Estados Unidos dice que su país inició esta diferencia porque las prácticas de contratación de Corea con respecto al proyecto del Aeropuerto de Incheon favorecían a las empresas coreanas con relación a las extranjeras. Los Estados Unidos adujeron que las prácticas de Corea -con inclusión de la utilización de socios nacionales, plazos breves y determinadas prescripciones en materia de licencias- eran incompatibles con el ACP. Corea no rechazó esas alegaciones, sino que adujo simplemente que las entidades encargadas de la contratación para el proyecto del aeropuerto no estaban sujetas a las obligaciones dimanantes del ACP. Es lamentable que el Grupo Especial haya aceptado las alegaciones de Corea. Aunque los Estados Unidos no desean hacer una crítica detallada del razonamiento del Grupo Especial, desean destacar algunos aspectos de la decisión del mismo que suscitan preocupaciones más generales.

61. La cobertura del ACP queda determinada por las listas basadas en entidades negociadas por las distintas partes en el Acuerdo. Una lista ACP consiste normalmente en una enumeración "positiva" de entidades abarcadas, con disposiciones explícitas -en caso necesario- encaminadas a eximir de esa cobertura a determinadas subdivisiones de una entidad enumerada, lo que en esencia constituye una enumeración "negativa" de subdivisiones: es decir, sólo se enumeran las subdivisiones que no quedan abarcadas. Como alternativa, si una parte se propone limitar la cobertura de subdivisiones, facilita una enumeración "positiva" de subdivisiones, de manera que sólo las subdivisiones enumeradas quedan abarcadas. La lista ACP de Corea consiste en una enumeración "negativa" de subdivisiones, pese a lo cual el Grupo Especial la ha tratado como si fuera una enumeración "positiva". El Grupo Especial ha reducido efectivamente la cobertura del ACP en el caso de Corea, contrariamente a las expectativas de los Estados Unidos y de las CE, que participaban en calidad de tercero en esta diferencia. Ha puesto también en cuestión el equilibrio de concesiones logrado durante las negociaciones del ACP.

62. Además, al crear sus propios criterios para determinar si una entidad no enumerada quedaba abarcada por el ACP sobre la base de estar controlada por una entidad abarcada, el Grupo Especial no ha tenido en cuenta la posibilidad de un control *de facto* de las entidades en cuestión por otras entidades coreanas abarcadas por el ACP. Los Estados Unidos iniciaron este caso para lograr que las empresas extranjeras pudieran competir en pie de igualdad con las empresas coreanas en las oportunidades de contratación con respecto a la construcción del Aeropuerto de Incheon. Ello no sólo beneficiaría a los Estados Unidos y a otros abastecedores de países partes en el ACP, sino también a Corea. Corea se beneficiaría porque la competencia con empresas de prestigio mundial de todo el mundo no haría sino garantizar que el Aeropuerto de Incheon se construyera utilizando productos y servicios de la máxima calidad con el menor costo posible. Ello contribuiría a que el Aeropuerto de Incheon se convirtiera en el próspero centro de transporte del Asia Oriental, como se proponía Corea.

63. A pesar de no estar de acuerdo con las conclusiones del Grupo Especial, los Estados Unidos han decidido no apelar en este caso. Al adoptar esta decisión, han tenido en cuenta los siguientes factores: i) el proyecto de Incheon está avanzando; según las informaciones, la primera etapa de construcción está ultimada en un 90 por ciento y se espera que, en general, la puesta en marcha y los encargos comiencen no más tarde de principios de julio de 2000, como preparación de la apertura del aeropuerto en 2001; ii) Corea ha informado a los Estados Unidos que las entidades encargadas de la contratación para el aeropuerto realizarán licitaciones acordes con los principios de libre competencia y apertura, que permitirán la participación de todos los abastecedores calificados, y que se han dado instrucciones a esas entidades de permitir la participación de licitadores extranjeros con respecto a los contratos aún por adjudicar; teniendo en cuenta las seguridades dadas y la competencia técnica de las empresas estadounidenses en esta esfera, los Estados Unidos esperan que sus empresas puedan participar plenamente en los contratos relativos al Aeropuerto de Incheon aún por adjudicar; iii) Corea ha indicado asimismo que la entidad que se encarga actualmente de la contratación para el Aeropuerto de Incheon, la *Incheon International Airport Corporation*, será privatizada pronto, con lo que la contratación relativa al proyecto se realizará abiertamente y estará libre de la influencia del Gobierno,

de manera que brindará oportunidades a los abastecedores competitivos de cualquier país. Por último, no obstante su decepción por el resultado de este caso, los Estados Unidos esperan que el informe del Grupo Especial no repercuta en la aplicación del ACP más allá de los hechos concretos del caso objeto de examen, puesto que las conclusiones del Grupo Especial se limitan a un proyecto de contratación específico.

64. El representante de Filipinas señala el párrafo 7.93 del informe del Grupo Especial, en el que se dice lo siguiente: "La acción por anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones, tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia del GATT/OMC, no debe analizarse aislándola de los principios generales del derecho internacional consuetudinario." A Filipinas le preocupa esa manifestación, ya que los grupos especiales deben interpretar los derechos y obligaciones de los Miembros de manera coherente con los acuerdos abarcados y de conformidad con las normas generales de interpretación del derecho internacional consuetudinario. Existe una distinción entre las normas de interpretación y los derechos y obligaciones en el marco del derecho internacional consuetudinario. Los Miembros aceptaron quedar sujetos a los procedimientos de solución de diferencias para resolver las diferencias en las que estuvieran implicados sus derechos y obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Su intención no era que la OMC fuera el árbitro de sus derechos y obligaciones en el marco del derecho internacional consuetudinario.

65. El representante de la India dice que su delegación desea saber si puede hacer observaciones sobre el informe del Grupo Especial. La India no es parte en el ACP, que es un acuerdo plurilateral. Tiene entendido que, en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del ESD, los Miembros que no son partes en los acuerdos plurilaterales no pueden participar en ninguna decisión o medida adoptada con respecto a diferencias que se refieran a esos acuerdos.

66. El Presidente dice que la India ha hecho una observación provechosa. Cree que al comenzar el examen de este punto del orden del día debía haber señalado a la atención de los Miembros que esta cuestión incumbía a las partes en el ACP. A este respecto, en el párrafo 1 del artículo 2 del ESD se dispone lo siguiente: "Cuando el OSD administre las disposiciones sobre solución de diferencias de un Acuerdo Comercial Plurilateral, sólo podrán participar en las decisiones o medidas que adopte el OSD con respecto a la diferencia planteada los Miembros que sean partes en dicho Acuerdo." No sabe si la India puede formular observaciones, pero es evidente que no puede participar en ninguna decisión o medida que adopte el OSD a este respecto.

67. El representante de Filipinas dice que su delegación no se propone participar en ninguna decisión o medida, sino formular observaciones sobre el informe del Grupo Especial.

68. El Presidente dice que no parece haber objeción alguna a que los Miembros que no son partes en el Acuerdo Comercial Plurilateral expresen sus opiniones, pero es evidente que no pueden participar en ninguna decisión o medida que adopte el OSD en este contexto.

69. El representante de la India dice que su país tiene una seria preocupación de carácter sistémico con respecto al informe del Grupo Especial, en lo que se refiere especialmente a su examen de la alegación de los Estados Unidos de anulación o menoscabo sin infracción. Señala la última parte del informe del Grupo Especial con respecto a los errores en la formación de un tratado. Aunque el Grupo Especial concluyó que el demandante no había demostrado que hubiera un error en el ACP, parece haber supuesto que tenía derecho a corregir errores en el Acuerdo de la OMC. Esto debe ser motivo de seria preocupación para todos los Miembros. La India considera que ni los grupos especiales ni el Órgano de Apelación son competentes para suponer que existe o llegar a la conclusión de que existe un error en un Acuerdo de la OMC. Aún lo son menos para corregir errores, de haberlos. Sólo los Miembros pueden llegar a conclusiones con respecto a la existencia de errores en los tratados y los medios de corregirlos.

70. El representante de Hong Kong, China, dice que su delegación desea reservar su posición sobre el hecho de que dos Miembros que no son partes en el ACP hayan formulado observaciones sobre el informe del Grupo Especial en el marco de este punto del orden del día. A Hong Kong le preocupa que esas observaciones tengan algún efecto en el funcionamiento del ACP y, por consiguiente, desea reservar su posición sobre la interpretación del párrafo 1 del artículo 2 del ESD.

71. El Presidente propone que el OSD tome nota de las declaraciones formuladas y adopte el informe del Grupo Especial contenido en el documento WT/DS163/R, señalando que esa adopción la acuerdan únicamente las partes en el Acuerdo Comercial Plurilateral de que se trata en este caso.

72. Así lo acuerda el OSD.

5. Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil

a) Informe del Órgano de Apelación (WT/DS138/AB/R -WT/DS142/R) e informe del Grupo Especial (WT/DS139/R -WT/DS142/R)

73. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación del Órgano de Apelación reproducida en el documento WT/DS139/7 - WT/DS142/7, por la que se transmite el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto "*Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil*", que se distribuyó en el documento WT/DS139/AB/R -WT/DS142/AB/R de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. Recuerda a las delegaciones que, de conformidad con la Decisión sobre los procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC, que figura en el documento WT/L/160/Rev.1, ambos informes se distribuyeron como documentos de distribución general. Recuerda que en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD se dispone que "Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación."

74. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE acogen con satisfacción el informe del Grupo Especial y el informe del Órgano de Apelación. Las cuestiones examinadas en este caso son diversas y complejas. A las CE les satisface que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación hayan condenado por diversas razones el régimen discriminatorio del Canadá con respecto a las importaciones de componentes de automóviles y vehículos acabados. La rápida supresión por el Canadá de las medidas incompatibles con las normas de la OMC restablecerá la igualdad de condiciones en este sector, que es de considerable importancia económica para las CE. Recuerda que se concluyó que el régimen del Canadá constituía una subvención a la exportación prohibida con respecto a la proporción producción/ventas. Por consiguiente, el Canadá está obligado a suprimir la medida sin demora, según lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC). En la reunión en curso desea referirse a determinadas alegaciones importantes hechas por las CE, que han sido satisfactoriamente respaldadas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación. A continuación hará observaciones adicionales sobre las conclusiones del Órgano de Apelación acerca de las alegaciones hechas en el marco del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC y el artículo II del AGCS.

75. Con respecto a la infracción del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, el Órgano de Apelación ha confirmado que, aunque el régimen no establece explícitamente una discriminación basada en el origen de los productos, implica necesariamente que se favorecerán las importaciones de determinadas fuentes, lo que entraña una infracción *de facto* de la cláusula NMF del GATT de 1994. El Grupo Especial constató acertadamente que la medida otorgaba "las ventajas de la exención de derechos de importación si [el producto] es originario de uno de los países de un pequeño grupo de

países en el que un exportador de vehículos de motor esté afiliado a un fabricante". De esa observación el Órgano de Apelación ha sacado la conclusión de que el Canadá otorgaba una ventaja a algunos productos de determinados Miembros que no se otorgaba "inmediata e incondicionalmente" a productos similares originarios de los territorios de todos los demás Miembros o destinados a ellos. En consecuencia, se ha concluido que el régimen infringía el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Las CE consideran que el Órgano de Apelación ha interpretado correctamente la cláusula de incondicionalidad contenida en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 al dejar claro que debe aplicarse el principio NMF a los productos de cualquier origen.

76. Las CE observan con satisfacción la correcta interpretación del Órgano de Apelación del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC. Las CE adujeron que, si bien los fabricantes podían aumentar su exención de derechos aumentando simplemente la producción, la cuantía de la subvención que podía obtenerse sin exportación era inferior a la que podía obtenerse al exportar. Por consiguiente, había primas o pagos adicionales si tenían lugar las exportaciones. El Órgano de Apelación ha respaldado plenamente ese razonamiento y ha confirmado que la exención de derechos constituye una subvención supeditada *de jure* a los resultados de exportación. Las CE sostuvieron también que el criterio para determinar la incompatibilidad *de jure* abarcaba la supeditación implícita a la exportación: es decir, cuando el requisito de exportar era una consecuencia necesaria resultante de la aplicación de las condiciones establecidas en la legislación. El Órgano de Apelación ha respaldado también en este caso las opiniones de las CE. Ha manifestado que una subvención está supeditada *de jure* a las exportaciones cuando la condición de exportar está contenida de forma clara, aunque tácita, en el instrumento que regula la medida. Así pues, para que una subvención esté supeditada *de jure* a las exportaciones, no siempre es necesario que el instrumento legal en que se basa establezca *expressis verbis* que sólo puede obtenerse la subvención si se cumple la condición relativa a los resultados de exportación (párrafo 100). El Órgano de Apelación ha subrayado también que ese criterio jurídico es aplicable a la "supeditación" a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC (párrafo 123). Las CE consideran que con ello el Órgano de Apelación ha hecho una aclaración muy útil.

77. Con respecto a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC, el Órgano de Apelación ha respaldado también las alegaciones de las CE y el Japón de que dicho párrafo es aplicable a las medidas supeditadas *de facto* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. Ha concluido acertadamente que no hay nada en los términos de dicho párrafo que excluya específicamente las subvenciones supeditadas *de facto* del ámbito de aplicación de la disposición. Las CE acogen con satisfacción esta conclusión, que restringe las posibilidades de elusión del párrafo 1 b) del artículo 3. Las CE desean señalar que en dos cuestiones muy importantes -la aplicación de la cláusula NMF del AGCS a la exención de derechos y la calificación de la prescripción en materia de valor añadido en el Canadá como una subvención a la exportación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC- el Órgano de Apelación ha desestimado las conclusiones del Grupo Especial pero no ha podido llegar a una conclusión. El orador recuerda que en el caso del salmón (WT/DS18) el Órgano de Apelación resolvió acertadamente que cuando revocaba una constatación de un grupo especial debía tratar de completar su análisis jurídico "en la medida en que sea posible hacerlo sobre la base de las constataciones fácticas del Grupo Especial y/o de los hechos no controvertidos que figuran en el expediente del Grupo Especial". Lamenta que en el caso objeto de examen se haya considerado que las pruebas sustanciales y no controvertidas de que disponía el Órgano de Apelación no eran suficientes para pronunciarse con respecto a las alegaciones hechas por las partes en la diferencia. Las CE desean expresar su decepción con respecto a las observaciones hechas a modo de conclusión por el Órgano de Apelación con respecto al artículo II del AGCS. En el párrafo 184 el Órgano de Apelación manifiesta que, dada la complejidad de la materia objeto del comercio de servicios, considera que las alegaciones formuladas al amparo del AGCS merecen profunda atención y deben ser objeto de un análisis cuidadoso, y termina diciendo que deja "la interpretación del artículo II del AGCS para otro caso y otro momento". Las CE lamentan que esas conclusiones no ayuden a las partes con respecto a la cuestión de la compatibilidad

de la medida objeto de examen con las normas de la OMC. Hubieran preferido una resolución que hubiera dado más aclaraciones con respecto a la aplicabilidad a las medidas canadienses del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC y el artículo II del AGCS.

78. El representante del Japón agradece al Grupo Especial, al Órgano de Apelación y a la Secretaría su labor. Acoge con satisfacción las conclusiones del Órgano de Apelación, que en general respaldan las conclusiones del Grupo Especial de que las medidas arancelarias aplicadas por el Canadá en el marco del Pacto del Automóvil infringen el Acuerdo sobre la OMC. El Japón espera que el Canadá aplique de buena fe las recomendaciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. Para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. A este respecto, recuerda que el Grupo Especial recomendó que el Canadá retirara sus subvenciones prohibidas, las prescripciones en materia de proporción producción/ventas, en un plazo de 90 días.

79. El representante del Canadá agradece a los miembros del Grupo Especial, al Órgano de Apelación y a la Secretaría su labor en este caso. Algunos aspectos de los informes han complacido al Canadá, pero otros le han decepcionado por completo. Le satisfacen las conclusiones del Órgano de Apelación sobre el AGCS. En particular, que el Órgano de Apelación haya acordado que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que la medida del Canadá era incompatible con el párrafo 1 del artículo II del AGCS sin examinar antes si la medida -una exención de derechos con respecto a productos importados- estaba comprendida en el ámbito de aplicación del AGCS por ser una medida "que afecte al comercio de servicios" en el sentido del párrafo 1 del artículo I. Ahora está claro que una medida aplicada a productos, como un derecho o una exención de derechos, no afecta al comercio de servicios simplemente porque los proveedores de servicios, como importadores o mayoristas, puedan comerciar con los productos sujetos a los derechos o exentos de ellos. Para que una medida "afecte al comercio de servicios" tiene que afectar a los proveedores de servicios en su condición de proveedores de servicios.

80. Al Canadá le satisface también que el Órgano de Apelación haya revocado la conclusión del Grupo Especial de que la medida es incompatible con el párrafo 1 del artículo II del AGCS y las constataciones conducentes a esa conclusión. El Órgano de Apelación ha confirmado que no se puede simplemente extrapolar la forma en que una medida afecta a mercancías o a sus fabricantes a la forma en que afecta a los proveedores de servicios que comercian con esas mercancías y los servicios conexos. Aunque el Canadá hubiera preferido que el Órgano de Apelación estuviera más dispuesto a interpretar los límites exteriores del ámbito de aplicación del AGCS, sus conclusiones son un paso importante hacia ese fin. Al mismo tiempo, el Canadá tiene que expresar su decepción por los análisis del Grupo Especial y el Órgano de Apelación con respecto a la obligación de trato NMF establecida en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. El Órgano de Apelación ha reconocido su "ingente tarea de interpretar determinados aspectos del principio NMF, que ha sido durante mucho tiempo la piedra angular del GATT y es uno de los pilares del sistema de comercio de la OMC." No obstante, el Órgano de Apelación no ha abordado importantes argumentos relativos a la debida interpretación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 ni ha dado orientaciones sobre las obligaciones de los Miembros de no discriminar *de facto* al otorgar ventajas a productos similares sobre la base de su origen. En particular, el Canadá lamenta que el Órgano de Apelación no haya examinado el hecho, reconocido por el Grupo Especial, de que el Gobierno del Canadá no tiene función alguna en las decisiones de las empresas privadas sobre las fuentes de suministro. Por otra parte, es importante señalar que el Órgano de Apelación ha atribuido al Canadá una posición que no ha adoptado. En el párrafo 78 de su informe el Órgano de Apelación manifiesta que "no podemos aceptar el argumento del Canadá de que el párrafo 1 del artículo I no se aplica a medidas que, conforme a sus propios términos, sean "neutrales con respecto al origen". El Canadá no ha adoptado esa posición ni ante el Grupo Especial ni ante el Órgano de Apelación. Su país está también decepcionado por los análisis que se hacen en los informes con respecto al Acuerdo SMC. Es importante que los informes de los grupos especiales y el Órgano de Apelación contribuyan a la comprensión por parte de los Miembros

de la debida interpretación de "supeditación a las exportaciones" en el marco del artículo 3 del Acuerdo SMC. No ha sido así en el caso de las decisiones adoptadas con respecto a esta diferencia tanto por el Grupo Especial como por el Órgano de Apelación. Se ha concluido que existía supeditación a las exportaciones incluso en casos en que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación reconocían que no había obligación alguna de exportar para recibir la subvención que se consideraba otorgaban las medidas canadienses. Pese a sus reservas, el Canadá acepta las decisiones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación y se sumará al consenso para la adopción de los informes. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, el Canadá informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de sus resoluciones en un plazo de 30 días.

81. El representante de Hong Kong, China, dice que la parte del informe del Órgano de Apelación sobre los servicios da cierto motivo de reflexión y su delegación desea expresar algunos recelos con respecto al enfoque adoptado por el Órgano de Apelación, que puede tener graves consecuencias para casos futuros. Desea formular observaciones sobre tres aspectos de la decisión del Órgano de Apelación. El primero se refiere a la decisión expuesta en el párrafo 151 de que "... la estructura y lógica fundamental del párrafo 1 del artículo I, en conexión con el resto del AGCS, requiere que la determinación de si una medida está, de hecho, abarcada por el AGCS, se efectúe antes de que pueda evaluarse la compatibilidad de esa medida con cualesquiera obligaciones sustantivas establecidas en ese Acuerdo". En el párrafo 152 se manifiesta además que "Esta referencia expresa al ámbito de aplicación del AGCS confirma que es necesario que se constate que la medida en litigio es una medida 'que afecta al comercio de servicios' en el sentido del párrafo 1 del artículo I y, por consiguiente, está abarcada por el AGCS, antes de que pueda realizarse lógicamente cualquier examen de su compatibilidad con el artículo II". Sin embargo, en el caso de los bananos el Órgano de Apelación concluyó que la palabra "afecten" utilizada en el artículo I del AGCS tenía un amplio ámbito de aplicación y que, en consecuencia, ninguna medida estaba excluida *a priori* del ámbito de aplicación del AGCS. No obstante, es difícil comprender que no pueda haber ninguna exclusión *a priori* si es necesario establecer antes que una medida está abarcada por el AGCS. El que una medida esté o no abarcada por el AGCS requerirá una determinación de si afecta o no a algún aspecto del AGCS, en este caso las condiciones de competencia.

82. En segundo lugar, en el párrafo 155 de su informe el Órgano de Apelación manifiesta que "para determinar si una medida pertenece a las que afectan al comercio de servicios deben examinarse dos cuestiones jurídicas fundamentales: en primer lugar, si hay 'comercio de servicios' en el sentido del párrafo 2 del artículo I; y, en segundo lugar, si la medida en cuestión 'afecta' a ese comercio de servicios en el sentido del párrafo 1 del artículo I." El enfoque de ver en primer lugar si "hay comercio de servicios" puede tener graves implicaciones. Si, por ejemplo, se supone que un Miembro ha decidido no permitir la presencia comercial de proveedores extranjeros de servicios en el sector "A" y, como consecuencia, ha consignado una limitación válida en la columna de acceso a los mercados, no existe comercio de servicios en ese sector. Si se supone que el Miembro olvidó consignar una restricción válida en la columna de acceso a los mercados (es decir, indicó "ninguna") pero prohibió sin embargo la presencia comercial, tampoco en este caso habrá comercio de servicios, no obstante lo cual habrá una clara infracción del AGCS. Ahora bien, según el Órgano de Apelación, desde el momento en que no hay comercio de servicios, parece que la medida no afecta al comercio de servicios en el sentido del AGCS. Esta tesis no es, evidentemente, viable.

83. En tercer lugar, con respecto a la cuestión de si "afecta", el Órgano de Apelación ha decidido que era necesario examinar las condiciones sobre el terreno. En el párrafo 165 manifiesta: "El Grupo Especial, tras interpretar el párrafo 1 del artículo I, debería haber examinado todos los hechos pertinentes, incluidos quiénes suministran servicios comerciales al por mayor para vehículos de motor mediante la presencia comercial en el Canadá y cómo se suministran esos servicios". No obstante, es muy posible que la medida en vigor hubiera distorsionado ya las condiciones sobre el terreno, por lo que su examen podría muy bien haber conducido a una conclusión errónea. Lo que debe examinarse son las "condiciones de competencia". Hong Kong, China, estima que esas decisiones pueden tener

consecuencias perjudiciales y de gran alcance para el ámbito de aplicación que se pretendió dar al AGCS. No cabe sino consolarse leyendo el párrafo 184, en el que el Órgano de Apelación dice que "Dada la complejidad de la materia objeto del comercio de servicios y la novedad de las obligaciones derivadas del AGCS, consideramos que las alegaciones formuladas al amparo del AGCS merecen profunda atención y deben ser objeto de un análisis cuidadoso. Dejamos la interpretación del artículo II del AGCS para otro caso y otro momento." Hong Kong, China, espera que el Órgano de Apelación deje también la interpretación del párrafo 1 del artículo I para otro caso y otro momento.

84. El representante de Filipinas dice que únicamente desea referirse al aspecto del AGCS. El Órgano de Apelación no ha formulado conclusiones en cuanto a si el Canadá infringía o no el párrafo 1 del artículo II del AGCS porque en la etapa del Grupo Especial no hubo constataciones fácticas ni análisis suficientes. A este respecto, es importante señalar que ese aspecto particular podría abordarse en un futuro examen del ESD. En cuanto al análisis de lo que debe venir primero, si la determinación de existencia de comercio de servicios o la determinación de si una medida afecta al comercio de servicios, Filipinas estima que no hay nada erróneo en que antes de comprobar si una medida es o no compatible con el AGCS sea necesario determinar si, de hecho, hay comercio de servicios. Sólo entonces puede determinarse si la medida afecta al comercio de servicios. No hay nada erróneo en ese enfoque. En cualquier caso, el Órgano de Apelación no ha formulado conclusión alguna con respecto al párrafo 1 del artículo II. Filipinas espera que algún día se interprete debidamente ese artículo, pero en estos momentos desea apoyar el enfoque del Órgano de Apelación.

85. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y adopta el informe del Órgano de Apelación contenido en el documento WT/DS139/AB/R-WT/DS142/AB/R y el informe del Grupo Especial contenido en el documento WT/DS139/R-WT/DS142/R, con las modificaciones introducidas por el informe del Órgano de Apelación.

6. Preguntas dirigidas por las delegaciones al Presidente del OSD en ocasión de la adopción del informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial sobre el asunto "Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido" en la reunión del OSD celebrada el 7 de junio de 2000

a) Declaración del Presidente

86. El Presidente, hablando en el marco del punto "Otros asuntos", hace la siguiente declaración:³

"En la reunión del OSD celebrada el 7 de junio de 2000, durante el debate del punto del orden del día relativo a la adopción del informe del Grupo Especial y del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*, varias delegaciones me preguntaron si, durante la redacción de su informe sobre este caso, el Órgano de Apelación había consultado conmigo, como Presidente del OSD, y con el Director General con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 17 del ESD. Como recordarán, esta disposición prescribe que el Órgano de Apelación consulte conmigo y con el Director General al establecer los procedimientos de trabajo.

La respuesta a esta pregunta es negativa. El Órgano de Apelación no consultó conmigo ni con el Director General. Esto se debió a que el Órgano de Apelación no estaba estableciendo nuevos procedimientos de trabajo para el examen en apelación. Las

³La declaración del Presidente se distribuyó después con la signatura WT/DSB/W/137.

Comunidades Europeas como apelado en este asunto sólo habían pedido al Órgano de Apelación en este caso específico que decidiera si podía aceptar y examinar dos comunicaciones no solicitadas que habían presentado dos asociaciones de empresas siderúrgicas de los Estados Unidos a la sección que entendía en esa apelación.

Quisiera señalar que en el párrafo 39 del informe del Órgano de Apelación se indica simplemente que no hay en el ESD ni en los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación ninguna disposición que establezca la aceptación de las comunicaciones *amicus curiae* o su prohibición. En dicho párrafo se dice posteriormente que "el Órgano de Apelación tiene amplias facultades para adoptar reglas de procedimiento que no estén en conflicto con las normas y procedimientos del ESD o de los acuerdos abarcados". Esta declaración está apoyada por una cita del párrafo 9 del artículo 17 del ESD y completada además con una importante referencia a pie de página al apartado 1) de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, que permite a una sección que entienda en una apelación adoptar el procedimiento que convenga en determinadas circunstancias concretas cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no esté prevista en los Procedimientos de trabajo. El apartado 1) de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo deja claro asimismo que una resolución de ese tipo se adopta a los efectos de esa apelación únicamente. Este razonamiento del Órgano de Apelación lleva finalmente a la frase conclusiva del párrafo 39, que cito íntegramente:

"Por consiguiente, opinamos que, en la medida en que actuemos de forma compatible con las disposiciones del ESD y de los acuerdos abarcados estamos legalmente facultados para adoptar una decisión acerca de si aceptamos y examinamos o no cualquier información que consideremos pertinente y útil en una apelación."

En resumen, el Órgano de Apelación estaba resolviendo únicamente una objeción de procedimiento específica presentada por una de las partes en la diferencia en relación con estas dos comunicaciones no solicitadas. El Órgano de Apelación no estaba, insisto, no estaba estableciendo nuevos Procedimientos de trabajo y por consiguiente no estaba obligado a consultar conmigo, como Presidente del OSD, ni con el Director General. Debo decir incluso que en realidad me parecería sumamente improcedente que, a la hora de decidir cuestiones planteadas en una apelación concreta, el Órgano de Apelación consultara con el Presidente del OSD o con el Director General en ese contexto específico."

87. El OSD toma nota de esa declaración.
-